

**ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA SEGUNDA PARTE
DEL 62.º PERÍODO DE SESIONES**

celebrada en Ginebra del 5 de julio al 6 de agosto de 2010

3058.ª SESIÓN

Lunes 5 de julio de 2010, a las 15.10 horas

Presidente interino: Sr. DUGARD (Vicepresidente)

Presidente: Sr. Nugroho WISNUMURTI

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Elección de un nuevo Presidente

1. El PRESIDENTE INTERINO informa a los miembros de la Comisión de que el 29 de junio de 2010 la Presidenta de la Comisión, Sra. Xue, fue elegida miembro de la Corte Internacional de Justicia, y que, en una carta dirigida a la Asesora Jurídica en esa misma fecha, presentó su dimisión como Presidenta de la Comisión. Transmite sus felicitaciones a la Sra. Xue y le desea el mayor éxito en el desempeño de sus nuevas funciones.

2. De conformidad con el artículo 105 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión debe elegir un nuevo presidente por el tiempo que queda hasta la expiración del mandato. En 2010, la Presidencia de la Comisión corresponde a uno de los miembros del Grupo de los Estados de Asia.

El Sr. Wisnumurti es elegido por aclamación Presidente de la Comisión de Derecho Internacional por el tiempo que queda del 62.º período de sesiones.

El Sr. Wisnumurti ocupa la Presidencia.

3. El PRESIDENTE dice que es un honor haber sido elegido. Consciente de la tarea que le incumbe, se siente alentado por la confianza en él depositada. Rinde homenaje a la Sra. Xue por la eficacia con que presidió la

primera parte del período de sesiones. Recuerda que es la primera mujer que ha ocupado ese puesto, y expresa su reconocimiento por la inestimable contribución que ha aportado a la labor de la Comisión. Confía en poder contar con la ayuda y la comprensión de los miembros de la Comisión para que la segunda parte del 62.º período de sesiones sea productiva y gratificante.

4. Propone que la Comisión modifique su programa para incluir un nuevo tema titulado «Nombramiento para cubrir una vacante después de la elección (artículo 11 del estatuto)», y dice que celebrará consultas con los miembros de la Mesa para determinar la fecha de la elección al puesto dejado vacante por la Sra. Xue.

5. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar esa propuesta.

Así queda acordado.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

6. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proceder a la aprobación de los proyectos de directrices que figuran en el documento A/CN.4/L.760/Add.1.

4. Efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas

Proyecto de directriz 4.1 (Efectividad de una reserva con respecto a otro Estado u organización)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.1.

Proyecto de directriz 4.1.1 (Efectividad de una reserva expresamente autorizada por un tratado)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.1.1.

Proyecto de directriz 4.1.2 (Efectividad de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.1.2.

Proyecto de directriz 4.1.3 (Efectividad de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.1.3.

4.2 Efectos de una reserva efectiva

Proyecto de directriz 4.2.1 (Condición del autor de una reserva efectiva)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.2.1.

Proyecto de directriz 4.2.2 (Efecto de la efectividad de la reserva en la entrada en vigor del tratado)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.2.2.

Proyecto de directriz 4.2.3 (Efecto de la efectividad de la reserva en la condición de su autor en tanto que parte en el tratado)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.2.3.

Proyecto de directriz 4.2.4 (Efecto de una reserva efectiva en la relaciones convencionales)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.2.4.

Proyecto de directriz 4.2.5 (Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.2.5.

4.3 Efecto de una objeción a una reserva válida

Proyecto de directriz 4.3.1 (Efecto de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.3.1.

Proyecto de directriz 4.3.2 (Entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor una objeción)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.3.2.

Proyecto de directriz 4.3.3 (No entrada en vigor del tratado para el autor de la reserva cuando se requiere la aceptación unánime)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.3.3.

Proyecto de directriz 4.3.4 (No entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de una objeción de efecto máximo)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.3.4.

Proyecto de directriz 4.3.5 (Efectos de una objeción en las relaciones convencionales)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.3.5.

Proyecto de directriz 4.3.6 (Efecto de una objeción en las disposiciones a las que no se refiere la reserva)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.3.6.

Proyecto de directriz 4.3.7 (Derecho del autor de una reserva válida a no quedar vinculado por el tratado sin el beneficio de su reserva)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.3.7.

4.4 Efectos de una reserva en derechos y obligaciones extraconvencionales

Proyecto de directriz 4.4.1 (Falta de efecto en los derechos y obligaciones derivados de otro tratado)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.4.1.

Proyecto de directriz 4.4.2 (Falta de efecto en los derechos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional consuetudinario)

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.4.2.

Proyecto de directriz 4.4.3 (Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*))

Queda aprobado el proyecto de directriz 4.4.3.

Quedan aprobados, en su conjunto, los proyectos de directrices contenidos en el documento A/CN.4/L.760/Add.1.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (*continuación) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)**

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación**)

7. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente la continuación de su primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (A/CN.4/627 y Add.1), que abarca los proyectos de artículos 13 a 18 aprobados por la Comisión en primera lectura en 2008²³⁶.

8. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) recuerda que la Comisión examinó la primera parte del informe antes de la interrupción del 62.º período de sesiones y remitió los proyectos de artículos 1 a 12 al Comité de Redacción (3056.ª sesión *supra*, párr. 97). Las observaciones iniciales formuladas durante la presentación de la primera parte también son aplicables en general a la segunda parte, en particular el hecho de que ya no se trata de reformular completamente el proyecto de artículos, salvo que sea absolutamente necesario, ni de llevar a cabo nuevos estudios en gran escala, sino de examinar los comentarios de los Estados Miembros sobre la versión actual del proyecto (A/CN.4/622 y Add.1), a los que el Relator Especial y otros miembros de la Comisión por supuesto podrán aportar nuevas ideas.

9. A primera vista, los seis proyectos de artículos que se van a examinar pueden parecer secundarios en comparación con los ya estudiados, pero las apariencias engañan y, como se verá, algunas de esas disposiciones pueden prestarse a controversia. Además, todavía queda una cuestión importante por resolver, a saber, si es necesario distinguir entre los efectos de los conflictos armados internacionales y los efectos de los conflictos armados no internacionales.

10. En su presentación, el Sr. Cafilisch examinará sucesivamente los efectos del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado (art. 13), la prohibición de beneficio para un Estado agresor (art. 15), las cláusulas de salvaguardia o «sin perjuicio» (arts. 14, 16, 17 y 18) y otras cuestiones planteadas por los Estados Miembros, así como cuestiones de carácter general (ámbito de aplicación del proyecto de artículos, responsabilidad de los Estados y otras cuestiones).

* Reanudación de los trabajos de la 3056.ª sesión.

²³⁶ *Anuario...* 2008, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, págs. 70 y 71.

11. El proyecto de artículo 13, titulado «Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado», se inspira en el artículo 7 sobre la legítima defensa de la resolución de 1985 del Instituto de Derecho Internacional²³⁷. Ambos artículos tratan de producir un efecto «moralizador» y evitar que la existencia de tratados que vinculan a un Estado prive a este del ejercicio de su derecho de legítima defensa y, al mismo tiempo, permita que el Estado agresor insista en la aplicación estricta de esos tratados por el Estado agredido. Esos artículos hacen referencia principalmente a los acuerdos entre Estado agresor y Estado agredido, aunque no excluyen los tratados entre el agredido y uno o más terceros Estados. Además, se prevé en ellos la posibilidad de suspensión, pero no de terminación, y solo son aplicables en un contexto interestatal. Ahora bien, el artículo 7 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional dispone que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrá ulteriormente, en el ejercicio de las funciones que le incumben en virtud del Artículo 51 de la Carta, llegar a la conclusión de que, en realidad, el Estado agredido es el agresor y que se reserva las consecuencias que se deriven de ello, mientras que, por las razones expuestas en el párrafo 121, que el Relator Especial desea completar, el proyecto de artículo 13 guarda silencio al respecto. En primer lugar, el Comité de Redacción había empezado por aprobar el artículo 7 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional en su forma actual, es decir, incluida la última frase sobre las consecuencias resultantes de la posterior calificación del Estado que ejerce su derecho de legítima defensa como agresor por el Consejo de Seguridad. La Comisión, en sesión plenaria, se opuso a esa versión del proyecto de artículo 13 y lo devolvió al Comité de Redacción para que volviera a examinarlo. El texto preparado por el Comité de Redacción, en el que se suprime la frase controvertida, fue aprobado por la Comisión, en sesión plenaria, en primera lectura. El Relator Especial propone que se mantenga el texto, en primer lugar porque la Comisión no puede estar cambiando constantemente de opinión, y también por las razones expuestas en el párrafo 122 del informe. Además, el proyecto de artículos está consagrado al derecho de los tratados, por lo que una adición con arreglo al criterio de la última frase del artículo 7 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional podría exceder el mandato de la Comisión, aparte de que esa cuestión está comprendida por el proyecto de artículo 14 (Decisiones del Consejo de Seguridad). Ahora bien, un Estado que cree o afirma que está ejerciendo su derecho de legítima defensa no siempre cumple las condiciones necesarias, y las medidas de suspensión que adopte pueden ser, por tanto, ilegítimas. También pueden ser medidas injustificadas porque, en realidad, el tratado suspendido no impedía el ejercicio del derecho de legítima defensa. Por último, puede ocurrir también que dichas medidas perjudiquen a terceros Estados.

12. Un Estado Miembro señaló que la posibilidad de suspender la aplicación de tratados ofrecida a un Estado que ejerce su derecho de legítima defensa debería incluirse en el marco de los parámetros establecidos en el proyecto de artículo 5 (La aplicación de tratados resultante implícitamente de su materia). Es inconcebible que la capacidad de suspensión sea mayor en situaciones de

legítima defensa que en situaciones de conflicto armado en general. Si se incluyera esa precisión, que no parece indispensable, debería hacer referencia al contenido de los proyectos de artículos 4 (Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión) y 5, lo cual no se menciona en el párrafo 124 del informe. En su forma actual, el proyecto de artículo 13 permite considerar que un Estado, en el ejercicio de su derecho de legítima defensa, puede suspender la aplicación de cualquier norma convencional, y un Estado Miembro propuso que se indicara, al menos en el comentario, que esa facultad no comprende las normas convencionales aplicables en el contexto de conflictos armados, como los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977. Esa precisión parece superflua por cuanto el texto del proyecto de artículo 13 se completará con una referencia a los artículos 4 y 5, ya que esas disposiciones se refieren al contenido del tratado. A ese respecto, debe observarse que la categoría de los tratados en cuestión figura en el primer lugar de la lista aneja al proyecto de artículo 5.

13. El proyecto de artículo 15, titulado «Prohibición de beneficio para un Estado agresor», fue aprobado en 2008 en primera lectura, y se basa en el artículo 9 de la resolución de 1985 del Instituto de Derecho Internacional. El ámbito de aplicación de ambos textos se limita a los conflictos entre Estados. Es expresión del proverbio francés *bien mal acquis ne profite jamais* («lo mal adquirido se va como ha venido»): el Estado agresor no debe poder desentenderse de las obligaciones que le incumben en virtud de tratados por el estallido de un conflicto que él ha provocado. Es un principio, una vez más, que persigue cierta «moralización» de las normas de derecho internacional en cuestión. Por supuesto, la calificación de un Estado como «agresor» depende fundamentalmente de cómo se defina esa palabra, y, por lo que se refiere al procedimiento, del Consejo de Seguridad. Si este califica de agresor a un Estado que afirma que puede declarar terminados, suspender la aplicación o retirarse de tratados, la medida contemplada por ese Estado está prohibida, siempre que le beneficie, algo que podrá ser evaluado por el Consejo de Seguridad o por un árbitro o juez internacional. Por el contrario, el Estado, si no se le califica de agresor, podrá adoptar la medida deseada en el marco de los parámetros establecidos en los proyectos de artículos 4 y 5. Aunque varios Estados Miembros aprobaron el principio que se enuncia en el proyecto de artículo 15, algunos propusieron que se suprimiera la referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, relativa a la definición de agresión, en particular para no obstaculizar la posible evolución de los acontecimientos en esa esfera y por el presunto riesgo de que el texto pudiera alentar calificaciones unilaterales. Ninguno de los dos argumentos parece muy pertinente, como se explica detalladamente en los párrafos 133 y 134 del informe. Se ha indicado que el texto del proyecto de artículos contiene un error de redacción: en efecto, el Estado calificado de agresor llevará ese estigma incluso cuando participe en conflictos ulteriores y totalmente diferentes —en otras palabras, tendrá esa calificación para siempre, a pesar de que un Estado que fue agresor en un conflicto pueda perfectamente encontrarse en situación de legítima defensa en otro. De ahí la necesidad de asegurarse de que el «conflicto armado» al que se hace referencia en el texto del proyecto de artículo 15 sea

²³⁷ Véase la nota 138 *supra*.

en efecto resultado del acto de «agresión» mencionado en la primera línea, lo cual podría lograrse añadiendo las palabras *dû à l'agression* («debido a la agresión») después de la frase *du fait d'un conflit armé* («como consecuencia de un conflicto armado»).

14. También se ha afirmado que otros factores distintos de un acto de agresión pueden resultar importantes en conflictos armados prolongados, por lo que las ventajas que un Estado agresor pudiera obtener de la agresión no solo serían resultado de esta. El Relator Especial aprecia la sutileza del argumento, pero considera que equivale a aprobar el acto del agresor, y que toda atenuación de la norma contenida en el proyecto de artículo 15 es rechazable. Un Estado Miembro expresó la opinión de que la cuestión de los efectos de los conflictos armados en los tratados debería separarse de las causas de esos conflictos, lo cual equivaldría a pedir la supresión de los proyectos de artículos 12 y 13, propuesta que evidentemente el Relator Especial no apoya. Por último, con respecto a la cuestión de si el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 15 debe limitarse a la agresión o ampliarse para que incluya todo recurso al uso de la fuerza prohibido por el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, preferiría mantener el texto actual. El Artículo 39 de la Carta hace referencia al concepto de agresión, al igual que el artículo 5, párrafo 1 *d*, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual se refiere a la responsabilidad penal internacional del individuo, cuya aplicación depende de la calificación del Consejo de Seguridad. A juicio del Relator Especial, el objetivo del proyecto de artículo 15 debe seguir limitándose a las consecuencias de los actos de agresión armada cometidos por Estados que tratan de eludir las obligaciones que les incumben en virtud de un tratado. Sin embargo, si la Comisión decide ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos para que incluya el recurso al uso de la fuerza, como se establece en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta, bastaría con reformular el comienzo del texto como se indica en el párrafo 139 del informe. En el párrafo 140, el Relator Especial propone que se mantenga el texto del proyecto de artículo 15 que figuraba en el proyecto original de 2008.

15. Con respecto a las cláusulas de salvaguardia o «sin perjuicio», dice que los proyectos de artículos 14 y 16 a 18 se refieren a ámbitos del derecho internacional situados al margen del tema que se examina y sirven para aclarar que esos ámbitos no son afectados por las disposiciones del texto. El proyecto de artículo 14 deja a salvo las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que su función es similar a la del artículo 8 de la resolución aprobada en 1985 por el Instituto de Derecho Internacional. El proyecto de artículo 16 dispone que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados dimanantes del derecho de la neutralidad, lo que se omitía en la resolución del Instituto de Derecho Internacional. El proyecto de artículo 17 contempla las causas de terminación, retiro o suspensión de tratados distintas de las establecidas en el proyecto de artículos, pero admitidas por la Convención de Viena de 1969, en particular la terminación prevista mediante acuerdo de las partes, la que es consecuencia de una violación

grave del tratado, o la que es debida al surgimiento de una imposibilidad de cumplimiento, bien sea temporal o definitiva, o a un cambio fundamental en las circunstancias imperantes en la fecha de celebración del tratado. El proyecto de artículo 18 se refiere al restablecimiento de las relaciones convencionales después de un conflicto armado.

16. El proyecto de artículo 14 dispone que el proyecto de artículos se entiende «sin perjuicio» de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en aplicación del Capítulo VII de la Carta. Sin embargo, esa disposición, que se limita a las decisiones basadas en dicho capítulo, podría ampliarse para que incluyera todas las obligaciones derivadas de las decisiones del Consejo de Seguridad, ya que el Artículo 103 de la Carta comprende todas las decisiones del Consejo y no solo las adoptadas en el marco del Capítulo VII. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 103:

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la [...] Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la [...] Carta.

Como han señalado varios Estados Miembros, es posible que los Artículos 103 y 25 (obligación de los Estados Miembros de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad) de la Carta hagan superfluo el proyecto de artículo 14. Sin embargo, el Relator Especial prefiere ser muy claro sobre esa cuestión y, por tanto, mantener el proyecto de artículo.

17. De conformidad con el proyecto de artículo 16, el proyecto de artículos no afecta en modo alguno a los derechos y obligaciones dimanantes del derecho de la neutralidad. Un Estado Miembro con estatuto de neutralidad respaldó esa disposición, mientras que otro expresó el deseo de que se «subrayara» la distinción entre las relaciones entre Estados beligerantes y otros Estados —y, cabría añadir, la hipótesis de las relaciones entre Estados neutrales. El Relator Especial considera que la Comisión no podría aceptar esa exigencia en el contexto del proyecto de artículo 16, cuyo objetivo se limita a excluir el derecho de la neutralidad del proyecto de artículos. Un tercer Estado manifestó el deseo de que la neutralidad figurara en la lista aneja al proyecto de artículo 5, en vez de incluirla entre las cláusulas de salvaguardia, aunque de esa manera se pasaría por alto el hecho de que los estatutos de neutralidad no siempre son de carácter convencional. Teniendo en cuenta que la neutralidad es una condición aplicable en periodos de conflicto armado (aparte de la neutralidad permanente, que también genera obligaciones en tiempo de paz), no parece útil incluirla en la lista del proyecto de artículo 5, porque ya está comprendida en el proyecto de artículo 7 (Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados).

18. El proyecto de artículo 17 deja a salvo el derecho de los Estados, en situaciones de conflicto armado, de declarar terminados tratados, retirarse de ellos o suspender su aplicación por motivos distintos del estallido del conflicto. Incluso cuando un Estado no pueda invocar o no quiera invocar la existencia de un conflicto para dar por terminado un tratado, temporal o definitivamente,

de manera parcial o total, podrá hacerlo por motivos distintos de los previstos en la Convención de Viena de 1969, por ejemplo, la violación grave del tratado por la otra parte, la imposibilidad de cumplimiento (art. 61) o un cambio fundamental de las circunstancias (art. 62). Por otra parte, en algunos tratados, especialmente en el marco de conflictos no internacionales, el estallido de un conflicto podría en sí mismo calificarse de cambio fundamental de las circunstancias que comporta la imposibilidad temporal o definitiva de cumplimiento.

19. El proyecto de artículo 17 ha sido objeto de críticas. Un Estado Miembro ha observado que bastaría sustituirlo por una cláusula en la que se hiciera referencia en general a otras causas de terminación, retiro o suspensión. Aunque sea cierto, el Relator Especial indica que sigue prefiriendo el texto actual, porque ofrece ejemplos de los «otros motivos» que podrían invocarse y que, además, son especialmente pertinentes en el contexto del estallido de conflictos armados. Otro Estado pidió que se incluyera un ejemplo adicional, a saber, el de la terminación como consecuencia de «las disposiciones del propio tratado», que es una referencia al artículo 57 *a* de la Convención de Viena de 1969. El Relator Especial está de acuerdo con esa adición, que completará armoniosamente el actual artículo 17 *a*.

20. El proyecto de artículo 18, que se examinó a fondo durante el debate dedicado a la primera parte del informe del Relator Especial, hace referencia al derecho de los Estados a «restablecer» las relaciones convencionales después de la terminación o la suspensión de un tratado. Se ha propuesto y, aparentemente, se ha convenido en fusionarlo con el proyecto de artículo 12 (Reanudación de tratados suspendidos). Si así se hace, quedará cancelada la función del proyecto de artículo 18 de cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio».

21. En relación con ese tipo de cláusulas, se ha propuesto insertar en el proyecto de artículos una norma adicional que haga referencia a la obligación de respetar el derecho internacional humanitario y los derechos humanos. El Relator Especial indica que no se opone a esa idea en cuanto al fondo, pero que es importante tener siempre presente el objetivo del proyecto de artículos. Las cláusulas de salvaguardia no deben convertirse en un fin en sí mismo, sino limitarse a lo estrictamente necesario, es decir, preservar la seguridad colectiva, la neutralidad y otras causas de terminación y de suspensión de los tratados. La adición de otras cláusulas de salvaguardia podría «diluir» la sustancia del proyecto, como se indica en el párrafo 146 del informe.

22. Pasando a otras cuestiones y problemas de carácter general, varios Estados y sus representantes han criticado duramente el proyecto de artículos. Algunos proponen volver a empezar desde cero. Otros consideran que hay un exceso de doctrina, en detrimento de la práctica, o que tanto el proyecto de artículos como la doctrina y la práctica citadas se inspiran excesivamente en el pensamiento anglosajón. En relación con esas observaciones, cabe señalar que el Relator Especial realizará una investigación complementaria sobre la práctica (para lo que confía en recibir asistencia de la Secretaría), pero hace un llamamiento a la prudencia y a no esperar demasiado de ella.

El tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados no cuenta con abundante práctica a la que puede accederse fácilmente, mientras que son numerosos los trabajos de carácter doctrinal que se han hecho sobre él.

23. Con respecto al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, se ha vuelto a formular la idea de que la Comisión, cuando haya terminado su trabajo sobre el tema, emprenda un estudio sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son parte organizaciones internacionales. Un Estado también ha expresado la idea de que convendría limitar estrictamente el ámbito de aplicación al derecho de los tratados y evitar toda ampliación del mismo al derecho por el que se rige el uso de la fuerza. A juicio del Relator Especial, esa tarea parece muy difícil: ambos temas son indisolubles, si bien la atención se concentra prioritariamente en el derecho de los tratados. Por tanto, no cabe hacer caso omiso de determinados aspectos del derecho relativo al uso de la fuerza.

24. Por último, un Estado Miembro desearía que se completara la lista aneja al artículo 5 incluyendo en ella los tratados sobre transporte internacional, en particular los acuerdos sobre transporte aéreo. A primera vista parece razonable, pero de un examen más a fondo se desprende que todo depende de las circunstancias, por ejemplo si el conflicto armado, sea internacional o interno, afecta a la parte del territorio en la que el tratado es aplicable. Parece preferible, por tanto, aplicar a esos tratados los criterios en los que se inspiran los proyectos de artículos 4 y 5, y no incluirlos en la lista.

25. En cuanto a la responsabilidad de los Estados, un Estado preguntó cuál es la responsabilidad de un Estado parte en un tratado que ha provocado un conflicto armado cuando dicho tratado deja de ser aplicable a causa del conflicto, especialmente cuando la otra parte o las otras partes en el tratado no tenían ningún deseo de dar por terminada su aplicación. Ese mismo Estado también se preguntaba si el alcance y la duración del conflicto y la existencia de una declaración formal de guerra son factores que debían tenerse en cuenta a la hora de evaluar los efectos de los conflictos armados en los tratados. A juicio del Relator Especial, es preferible limitarse a los ámbitos regulados por el actual proyecto de artículos y no aventurarse en el de la responsabilidad internacional.

26. Por lo que se refiere al alcance del conflicto, ya se ha mencionado ese factor en el proyecto de artículo 4 *b*. La duración del conflicto puede estar en función de su alcance. En cuanto a la existencia de una declaración de guerra, esa exigencia es desde hace mucho tiempo irrelevante.

27. Un Estado opina que si el proyecto de artículos no fuera objeto de una conferencia general con miras a negociar una convención, podría reconsiderarse la necesidad de las numerosas cláusulas «sin perjuicio» incluidas en el proyecto de artículos. No se ha adoptado ninguna decisión al respecto por lo que esa cuestión resulta prematura. Además, incluso si el proyecto de artículos no ha de desembocar en una convención, sigue siendo necesario determinar sus efectos y límites, que es precisamente lo que se hace en esas cláusulas.

28. Con respecto a las otras cuestiones suscitadas, se observó que las consecuencias de la terminación, el retiro o la suspensión de los tratados no se mencionan en el proyecto de artículos. Sin embargo, el Relator Especial considera que los artículos 70 y 72 de la Convención de Viena de 1969 son aplicables por analogía, en la inteligencia de que, si hay una notificación en virtud del proyecto de artículo 8, seguida de una objeción, queda abierta la cuestión de la justificación de la notificación. El Relator Especial considera que bastaría con mencionar los artículos 70 y 72, tal vez en el comentario del proyecto de artículo 8 sobre la notificación.

29. El proyecto de artículos aprobado en 2008 no se elaboró en un día o de una sola vez. La tarea se llevó a cabo en varias etapas, y algunas veces el resto del texto no se adecuó a los cambios introducidos. Así ocurrió cuando, en 2008, se decidió incluir los conflictos armados no internacionales. Un Estado preguntó acertadamente si se aplicaban las mismas normas, sin distinción, tanto a los conflictos armados internos como a los internacionales. Parece evidente al Relator Especial que a esa pregunta debe responderse indicando, en alguna parte del proyecto de artículos, que esos efectos o son idénticos o son diferentes; en caso contrario, el proyecto perdería parte de su utilidad. El Estado que formuló esa pregunta también la contestó observando que, en el contexto del proyecto de artículo 2 *b*, en principio, y a falta de otros motivos de terminación o suspensión basados en los artículos 60 a 62 de la Convención de Viena de 1969, «un Estado no tiene derecho a considerarse exento del cumplimiento de sus obligaciones [convencionales] a causa de un conflicto armado interno»²³⁸. Tanto la pregunta como la respuesta indican la conveniencia de añadir una norma relativa a los conflictos armados no internacionales, en virtud de la cual el Estado de que se trate solo podrá pedir la suspensión de la aplicación de tratados cuya continuación no esté impuesta por los proyectos de artículos 4 y 5 y la lista aneja. La diferencia de trato propuesta por ese Estado parece reflejar la diferencia entre conflictos armados internacionales y conflictos armados internos: los primeros pueden producir un desastre, un verdadero seísmo entre dos o más Estados, y poner en peligro su existencia y sus relaciones internacionales, e incluso las de terceros Estados, mientras que un conflicto armado interno por lo general se traducirá en una incapacidad temporal o parcial a nivel interestatal que no deberá engendrar reacciones desproporcionadas que afecten a terceros Estados. Además, no sería la primera vez que, en el contexto del proyecto de artículos, la reacción del Estado interesado se limitara a la suspensión. Cabe recordar a ese respecto las explicaciones ofrecidas en relación con el proyecto de artículo 13; en efecto, un Estado que no pueda ejercer su derecho de legítima defensa debido a la existencia de vínculos convencionales solo tendrá derecho a suspender la aplicación de esos vínculos y no a pedir su terminación. El Relator Especial desearía oír las opiniones de otros miembros de la Comisión antes de formular cualquier propuesta sobre esa cuestión.

30. Por último, en algún momento, que no ha llegado todavía debido a que no se han resuelto de manera definitiva

todas las cuestiones importantes, la Comisión deberá examinar la forma que desea dar al proyecto de artículos.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

31. El Sr. McRAE (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Comité de Redacción sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre estará integrado por los siguientes miembros de la Comisión: Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Petrič, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, de pleno derecho, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti y Sir Michael Wood.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas.

3059.ª SESIÓN

Martes 6 de julio de 2010, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Nugroho WISNUMURTI

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (*continuación*) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, en particular los proyectos de artículo 13 a 18 y otras cuestiones suscitadas por los Estados Miembros y problemas de carácter general (A/CN.4/627 y Add.1, párrs. 115 a 164).

2. El Sr. MURASE desea hacer dos puntualizaciones en relación con los proyectos de artículo 13 y 15. La primera se refiere a la dificultad para determinar cuál de las partes en un conflicto armado puede aducir que actúa en legítima defensa; la segunda tiene que ver con la dificultad para determinar si ha habido una agresión. El Relator Especial ha subrayado la necesidad de mantener los dos proyectos de artículo, pero el orador no está plenamente convencido de que la Comisión deba abordar las cuestiones específicas de la legítima defensa y la agresión en el contexto del derecho de los tratados.

²³⁸ *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/622 y Add.1, comentario de China sobre el proyecto de artículo 2.